



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20184100145101

Fecha: 12/02/2018

GD-F-007 V.10

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señor
FABIO VANEGAS VÁSQUEZ Y DEMÁS FIRMANTES
Junta de Acción Comunal barrio Aprovitef
Manzana 15 Casa 4
Flandes - Tolima

Asunto: Radicado SSPD 20175291053682 de 6 de diciembre de 2017. Derecho de petición, solicitud Revisión Disponibilidad del servicio proyecto Urbanístico.
Radicado SSPD 20175291079862 del 14 de diciembre de 2017. Traslado documentos por parte del Departamento Nacional de Planeación – DNP. Aprobación Licencias Urbanísticas y disponibilidades del servicio.
Radicado SSPD 20174101900461 de 21 de diciembre de 2017. Comunicación usuarios
Radicado SSPD 20174101900491 de 21 de diciembre de 2017. Traslado ESP
Radicado SSPD 20174101900501 de 21 de diciembre de 2017. Traslado Alcaldía
Radicado SSPD 20185290012112 de 5 de enero de 2018. Respuesta ESP.
Radicado SSPD 20185290069332 de 29 de febrero de 2018. Traslado Minvivienda

Respetado señor Vanegas:

Mediante la comunicación con el radicado SSPD 20175291053682 de 6 de diciembre de 2017, usted presentó ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en adelante Superservicios, petición para que se investigue a la Empresa de Servicios Públicos de Flandes "ESPUFLAN" ESP, porque al parecer viene aprobando licencias urbanísticas y dando disponibilidad inmediata de servicios públicos a proyectos de vivienda de gran envergadura, cuando la infraestructura de los servicios públicos de Acueducto y alcantarillado en el municipio se encuentran obsoletas.

Adicionalmente usted manifiesta: *"ESPUFLAN está dando disponibilidad inmediata de los servicios a Puerto Mediterráneo, de una tubería de 33 pulgadas para conectarse a una existente en el barrio APROVITEF de 16 pulgadas, situación que creemos es anti técnico, lo cual con llevaría a posibles daños materiales, problemas ambientales y problemas de salud para los habitantes de este sector, creemos que están violando normas técnicas de RAS 2000 y la Resolución 0330 de Junio de 2017, Art. 3 Numeral 7, de igual manera porque ESPUFLAN no exigió a Puerto Mediterráneo una planta de tratamiento de aguas residuales ya que es un proyecto bastante grande.*

Por lo anterior, la Coordinación del Grupo de Reacción Inmediata de la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, mediante oficio 20174101900491 de 21 de diciembre de



2017, dio traslado a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES "ESPUFLAN" ESP, para que diera respuesta a sus inconformidades.

En ese sentido, el prestador del servicio con la comunicación SSPD 20185290012112 de 5 de enero de 2018, remitió copia de la respuesta que le fue otorgada y en la que le informan las condiciones técnicas con las cuales le fue otorgada la disponibilidad del servicio al proyecto urbanístico Puerto Mediterráneo.

Ahora bien, en cuanto a los problemas en las redes de acueducto y alcantarillado del municipio, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES "ESPUFLAN" ESP, le informó lo siguiente:

"Para avanzar en la solución a los problemas que actualmente se presentan, La Empresa Departamental de Agua y Saneamiento del Tolima - EDAT, ha contratado los estudios del PLAN MAESTRO DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DEL MUNICIPIO DE FLANDES-TOLIMA, CONTRATO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL TOLIMA E INGENIERÍA E HIDROSISTEMAS GRUPO DE CONSULTORIA S.A — IEH GRUCON S.A. por valor de (\$3.577.766.223), con una duración de doce meses, los cuales se encuentran en desarrollo".

Así las cosas, nos permitimos reiterarle lo manifestado mediante oficio 20174101900461 de 21 de diciembre de 2017, en el sentido de indicar que esta Superintendencia no tiene competencia para pronunciarse al respecto, habida consideración que la función de esta Superintendencia de conformidad con el artículo 370 de la C.P. y la Ley 142 de 1994, **consiste en la supervisión y vigilancia de las empresas en lo que respecta a la prestación del servicio público a su cargo.**

Así mismo, el Parágrafo Primero del Artículo 79 de la norma mencionada en el párrafo anterior, establece "... el Superintendente no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya", disposición de corte restrictivo que guarda coherencia con las funciones propias de policía administrativa que le encomienda la constitución, por tanto, los únicos contratos cuyo cumplimiento corresponde vigilar a esta Superintendencia son los de servicios que se suscriben entre la empresa y el usuario.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, este despacho da por atendida y tramitada la denuncia radicada con el número SSPD 20175291053682 de 6 de diciembre de 2017. Sin que sobre precisar que la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, viene ejerciendo constante y rigurosamente las funciones de inspección, vigilancia y control frente a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en todo el territorio nacional, en el marco de las competencias atribuidas por la Constitución y la Ley.

Atentamente,



LIANA MALAGÓN OVIEDO

Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata

Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Copia: Diego Felipe Polanía Chacón – Subdirector de Agua Potable y Saneamiento Básico – DNP – Calle 26 No. 13-19 – Bogotá D.C.
Sandra Milena Vargas Navas Ministerio de Vivienda, Ciudad Y Territorio – Minvivienda – Calle 18 – 7 – 59 Bogotá D.C.

Proyectó: Jhon Jairo Camargo – Contratista Grupo De Reaccion Inmediata
Revisó y Aprobó: Liana Malagón Oviedo - Coordinadora Grupo De Reacción Inmediata
Expediente No. 2018420351600040E